



NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RADICADO: 080013105014-20240015800

Desde Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

Fecha Lun 9/06/2025 3:34 PM

Para Juzgado 14 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;
notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; armiju71@gmail.com
<armiju71@gmail.com>; notijudicial@dirliquidaciones.gov.co <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>;
siervadejehova12@gmail.com <siervadejehova12@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (8 MB)

AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA Y LLAMADO EN GARANTIA A ALLIANZ S A..pdf; LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ S.A.pdf; AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTIA.pdf;

Señores;

ALLIANZ S.A

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 080013105014-20240015800

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, le estoy **NOTIFICANDO EL AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** correspondiente al proceso de la referencia.

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Auto que admite la demanda.
- Demanda.
- Contestación de la demanda.
- Llamamiento en garantía.
- Auto que admite el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. **Correo electrónico** jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el **Correo electrónico:** procesosjudiciales@colfondos.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA J UDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

J uzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 55 De Miércoles, 4 De J unio De 2025



FIJ ACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420240001200	Ordinario	Carlos Cuello Mendoza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/06/2025	Auto Fija Fecha
08001310501420240011800	Ordinario	German Conde Alvarez	Adminsitradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	03/06/2025	Auto Ordena
08001310501420240015800	Ordinario	J aneth Del Carmen Tovar Guerra	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	03/06/2025	Auto Ordena
08001310501420240018100	Ordinario	Ramon Enrique Sierra Lavalle	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	03/06/2025	Auto Fija Fecha
08001310501420240019000	Ordinario	Esteban Quiñones Mora	Tempo Sas	03/06/2025	Auto Rechaza
08001310501420240030500	Prestaciones / Acreencias Laborales	J honandree Rafael Lopez Guerra Y Otros	Y Otro Demandados, Avara S.A.S.	03/06/2025	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 4 de junio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por J usticia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

a2c23da9-3ff5-4c63-ab20-6afdc6425ce



TIPO PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	08-001-31-05-014-2024-00158-00
DEMANDANTE:	NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES HOSPITAL NAZARETH E.S.E.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E., remitieron contestaciones de demanda, y las mismas se encuentran acordes con las disposiciones del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirán.

Así mismo, se advierte que la pasiva COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante escrito presentado junto con su contestación de demanda, en fecha 29 de julio de 2024, solicitó se llame en garantía a la presente litis, a la sociedad ALLIANZ S.A., identificada con el Nit. 860.026.182 -5.

Sobre el particular tenemos que, la figura del llamamiento en garantía está regulada en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., los cuales exigen como requisitos formales para su procedencia que se establezca el nombre de la persona llamada, la indicación de su domicilio, residencia u habitación y los de su representante, según el caso, la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones, así como una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la citación.

Por su parte, el Art. 64 del C.G.P. estableció: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, se analizará la solicitud, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así:

Respecto de lo pretendido por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de que se llame en garantía a la sociedad ALLIANZ S.A., se tiene que la primera manifiesta que entre ellas se suscribió una póliza provisional en la que la segunda se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios, que dicha póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, por lo que concluye que la señalada aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados, así como el pago de las primas de seguro por parte de COLFONDOS S.A.

Finaliza indicando que la póliza ya mencionada, estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, es decir, el 01/07/1996.

De suerte que habrá lugar al llamamiento en garantía por presentarse entre llamante y llamada una relación legal que le permite a la primera citar a la segunda para que se haga parte en este proceso, procediendo el Despacho a correrle traslado a la sociedad ALLIANZ S.A., concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y en los términos de que trata



el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.; para que se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, se ordenará notificar la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público Procuradora Delegada en lo Laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se tendrá como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., al profesional del derecho PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se tendrá como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A., al profesional del derecho JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por su parte, se tendrá como apoderado judicial de la demandada UGPP, al profesional del derecho OMAR TRUJILLO POLANIA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, se tendrá como apoderada sustituta de la demandada UGPP, a la profesional del derecho MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También, se tendrá como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, al profesional del derecho FERNANDO JAVIER JIMENEZ VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se tendrá como apoderado del demandado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, a la profesional del derecho DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.; a través de sus apoderados judiciales, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad ALLIANZ S.A.; y por consiguiente **NOTIFICAR** personalmente a la convocada de su vinculación a la Litis, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que conteste la demanda en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público- Procuradora Delegada en lo Laboral, de acuerdo con lo esbozado.

CUARTO: TENER al profesional del derecho PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER al profesional del derecho JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEXTO: TENER al profesional del derecho OMAR TRUJILLO POLANIA, como apoderado judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER a la profesional del derecho MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, como apoderada sustituta de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: TENER al profesional del derecho FERNANDO JAVIER JIMENEZ VELASQUEZ, como apoderado judicial de la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: TENER a la profesional del derecho DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, como apoderada judicial del demandado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf2ad7a1f57089e6d325d382442101bc642a8a3063086c4df4378ec966e89bb**
Documento generado en 03/06/2025 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores;
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: 080013105014 - 20240015800

AFILIADA: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
C.C. No. 32662440 - PENSIÓN DE VEJEZ POR GARANTÍA MÍNIMA
FECHA DE AFILIACIÓN: 01/07/1996

LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional **Nº 0001**
2. **ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, es decir, el **01/07/1996**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora





con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.





Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negrillas fuera de texto).





En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de la afiliación **en el año de 1996, COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0001**, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía.**

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.

“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como





el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema..." (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

"... Así el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4º** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado..." (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...**" (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos "...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se





refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**"

"...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social..."

"...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**" (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:

- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
- CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.

4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0001** expedida por **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
2. **EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
3. **LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, en la Carrera 13 A # # 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA Vs COLFONDOS S.A .RADICADO: 080013105014 20240015800

Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

29 de julio de 2024, 3:58 p.m.

Para: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, "armiju71@gmail.com" <armiju71@gmail.com>, "siervadejehova12@gmail.com" <siervadejehova12@gmail.com>, notijudiciales@barranquilla.gov.co, "notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co" <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, "notijudicial@dirliquidaciones.gov.co" <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>, notificacionesjudiciales@allianz.co

Señores;**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA****DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS****RADICADO: 080013105014 20240015800****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. **Correo electrónico** jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el **Correo electrónico:** procesosjudiciales@colfondos.com.co



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf

7 archivos adjuntos



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA Vs COLFONDOS S.A..pdf
642K



LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ S.A.pdf
547K



SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf
311K



ESCRITURA PUBLICA.pdf
5993K



CAMARA DE COMERCIO- ZAM ABOGADOS.pdf
33K



C. C..pdf
265K



T. P..pdf
468K



Señores;

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 080013105014 - 20240015800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 2: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.





AL 3: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 4: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 5: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 6: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 7: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 8: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 9: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 10: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 11: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 12: No es cierto que la parte demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima.

Lo primero que se debe indicar dentro del presente asunto, es que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de





Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.





A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario.”*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- “a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

“ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la





fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...”

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

” ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.*

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**” (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.*

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas





de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: *“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.*

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. *-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”*

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;





- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).**

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el





saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.





La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.





AL 13: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 14: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 15: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 16: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 17: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 18: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 19: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 20: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 21: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 22: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 23: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 24: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**





AL 25: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 26: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 27: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 28: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 29: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 30: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 31: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 32: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 33: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 34: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 35: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 36: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 37: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.





AL 38: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 39: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 40: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 41: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 42: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 43: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 44: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo en razón a que consideramos que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Lo anterior lo argumentamos de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**





FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que “Los *requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al*





cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

a) Pensión de vejez;

b) Pensión de invalidez;

c) Pensión de sobrevivientes y,

d) Auxilio funerario.”

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

“a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y

b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:





"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...**"

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la





pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: “**El régimen de ahorro individual con solidaridad** hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. **Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.**

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:





- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad** (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas





cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y





Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir





la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que como ya lo hemos venido argumentando, la parte actora no tiene derecho a la prestación que reclama a través de la demanda. Nuestra oposición se fundamenta así:

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.





Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario.”*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- “a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte,





mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...**"

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).





A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: *“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.*

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el





Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el





concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a)** Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) **Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.**

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:





Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.





Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Me opongo, toda vez que en lo que tiene que ver con los intereses moratorios pretendidos, es de señalar lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reza lo siguiente: *“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De lo anteriormente citado se desprende que los intereses moratorios proceden siempre y cuando se presente mora en el pago de las mesadas pensionales, circunstancia que no ocurre en el caso bajo estudio toda vez que de acuerdo con nuestros fundamentos jurídicos y las pruebas que reposan en el expediente, es evidente que la parte demandante no tiene derecho a que le sea reconocida la prestación económica que reclama y en consecuencia, no se generaron intereses moratorios.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesorio a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 5: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena. En consecuencia, solicito que a favor de **COLFONDOS S.A.** se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 6: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesorio a la principal, al ser negada





aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 7: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 8: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 9: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es la **UGPP**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama. Puesto que no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

SEGUNDO: La actuaciones en sede administrativa adelantadas por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, están ajustadas a derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

Consideramos que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Lo anterior lo argumentamos de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**.

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.





Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.





Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

"c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

"a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario."*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."*

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado**





en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...”

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

” ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.*

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**” (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta





individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: “**El régimen de ahorro individual con solidaridad** hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. **Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.**

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:





- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).**

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas





cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y





Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir





la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Esta excepción está llamada a prosperar en razón a que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Nuestra posición la fundamentamos con los siguientes argumentos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**.

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”





Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario.”*





C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...**"

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".





Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**” (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU - 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: “**El régimen de ahorro individual con solidaridad** hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. **Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.**





Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1)** Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2)** Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3)** Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde*





adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

*” (...) **a)** Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).*

***b)** Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).*

***c)** Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.*

***d)** Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).*

***e)** Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.*

***f)** Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.*

***g)** Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).*

***i)** Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).*





j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.





Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las sumas de dinero causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de reclamación de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades donde se ha referido a esta situación, dejando claro que si prospera la prescripción cuando no se ha reclamado el derecho dentro de los tres años siguientes a la posible exigibilidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Así mismo se prueba la excepción de cobro de lo debido, en atención a que como se observa en el expediente y las pruebas allegadas al plenario, es evidente que a la parte demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, configurándose así un cobro de lo debido. Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.





FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios pretendidos, es oportuno señalar que éstos proceden siempre y cuando se presente mora en el pago de las mesadas pensionales o cualquier otra prestación económica, es decir; estos intereses moratorios solo resultan viables cuando hay un retardo en el pago de alguna obligación, dicha obligación nace en el momento en el que se reconoce un derecho prestacional (**derecho que aún no ha sido reconocido**), en esta ocasión, y para que este derecho nazca jurídicamente, es indispensable que el afiliado demuestre tener derecho a la pensión de vejez que reclama, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, por lo que no existe razón jurídica para que proceda la aplicación de los intereses moratorios en el presente caso.

COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el fondo común administrado por **COLPENSIONES**, los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

MEDIOS DE PRUEBAS:

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo.





ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar.
Correo electrónico jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el **Correo electrónico:** procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Señores;
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: 080013105014 - 20240015800

AFILIADA: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
C.C. No. 32662440 - PENSIÓN DE VEJEZ POR GARANTÍA MÍNIMA
FECHA DE AFILIACIÓN: 01/07/1996

LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional N° 0001
2. **ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, es decir, el **01/07/1996**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora





con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.





Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negrillas fuera de texto).





En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de la afiliación **en el año de 1996, COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0001**, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía.**

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.

“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como





el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema..." (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

"... Así el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4º** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado..." (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...**" (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos "...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se





refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**"

"...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social..."

"...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**" (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:
 - Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
 - Artículo 145 C.P.T.
 - Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
 - Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
 - CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno
2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).
3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.
4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0001** expedida por **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
2. **EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
3. **LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, en la Carrera 13 A # # 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
E. S.



REF.

PODER ESPECIAL

DEMANDA:

ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE:

NELLY ESTHER DE LAHOZ MEJIA - CC. 32.662.440

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - HOSPITAL NAZARETH E.S.E.

NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, Mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Carrera 37 No.33 - 52, barrio costa hermosa del municipio de Soledad, correo electrónico: siervadejohova12@gmail.com, identificada personalmente con la cédula de ciudadanía No.32.662.440 expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la abogada en ejercicio **ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORALES**, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en la calle 79 No.44 - 54 apto. 201 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: armiju71@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.657 de Sincelejo, tarjeta profesional No.122.138 del H.C.S. de la J. Para que actuando en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve a término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, representado legalmente por el doctor LUCIANO GRISALES LONDOÑO, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por el doctor ALEJANDRO CHAR, Alcalde, y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, representado legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE, o quien haga sus veces o las represente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, en orden a obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, el reconocimiento y pago de la **GARANTIA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ**, contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a que tengo derecho, se me tengan en cuenta y se contabilicen en mi historia laboral la totalidad de los periodos laborados con el empleador HOSPITAL ZANARETH E.S.E., NIT.800.181.798, comprendidos del 1º. de enero de 1995 al 18 de octubre de 2004 y con la E.S.E. REDEHOSPITAL, con Nit.802.025.073, comprendidos del 19 de octubre de 2004 a junio 30 de 2009, se condene al pago de los intereses moratorios, se cancele el pago de retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplí los requisitos, sumas debidamente indexada y se condene en costas a las demandadas.

Mi apoderada queda con facultades amplias para asumir, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, presentar pruebas y controvertirlas, solicitar prestaciones extra y ultra-petita, para ejecutar la sentencia, presentar recurso de apelación y demás facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito de la manera más atenta señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,

Nelly Esther de la Hoz Mejia
NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
CC. No.32.662.440 de Barranquilla

Acepto:
Armida Calderin Morales
Armida Calderin Morales
CC. 64.570.657
T.p. 122.138 C.S.J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla se
presentó personalmente:
DE LA HOZ MEJIA NELLY ESTHER

Identificado con C.C. 32662440
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y
huella que aquí aparecen son suyas.
Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2024-04-03 15:10:31

Nelly Esther De la Hoz
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: na11a

GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Medio izquierdo





Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA – 32.662.440

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.

ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORALES, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.657 de Sincelejo, tarjeta profesional No. 122.138 del H.C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, igualmente mayor de edad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, representada legalmente por el doctor LUCIANO GRISALES LONDOÑO, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por el doctor ALEJANDRO CHAR, Alcalde, y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, representado legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE, o quien haga sus veces o las represente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que previo los trámites correspondientes y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las declaraciones y condenas que solicitare en la parte petitoria de esta demanda.

I. HECHOS

PRIMERO: Mi representada, señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, viene gestionando ante el fondo de pensiones Colfondos el reconocimiento y pago de una Garantía de pensión mínima de vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2019.

SEGUNDO: La señora **NELLY DE LA HOZ** nació el día 12 de mayo de 1962, es decir actualmente cuenta con más de 61 años.

TERCERO: La señora Nelly de la Hoz laboró del 16 de abril de 1984 al 31 de julio de 1987 con la Secretaria de Salud del Atlántico.

CUARTO: La señora Nelly de la Hoz laboró del 22 de junio de 1990 al 31 de diciembre de 1994 con la Secretaria de Salud del Atlántico.

QUINTO: La señora Nelly de la Hoz laboró con la E.S.E. Hospital Nazareth en el periodo comprendido del 1 de enero de 1995 al 18 de octubre de 2004.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

SEXTO: La señora Nelly de la Hoz laboró con la E.S.E. Redehospital en el periodo comprendido del 19 de octubre de 2004 al 30 de junio de 2009.

SEPTIMO: La señora Nelly de la Hoz realizó cotizaciones con diferentes empleadores desde agosto de 2013 a abril de 2016.

OCTAVO: La señora Nelly de la Hoz realizó cotizaciones como trabajador independiente en el periodo comprendido de agosto de 2016 a febrero de 2017.

NOVENO: La señora Nelly de la Hoz se trasladó del régimen de prima media (Cajanal) al RAIS (AFP Colfondos) a partir del 1º, de julio de 1996.

DECIMO: Mi representada en reiteradas oportunidades acudió al Fondo de pensiones Colfondos, para adelantar el trámite de su pensión, sin obtener una respuesta favorable.

DECIMO PRIMERO: En respuesta a derecho de petición del día 8 de noviembre de 2019, Colfondos informó a la demandante que los periodos laborados con el Hospital Nazareth se encontraban registrados en su historia laboral válida para bono pensional.

DECIMO SEGUNDO: Mediante derecho de petición radicado el 13 de enero de 2020 ante Colfondos, la señora Nelly de la Hoz solicitó a la AFP la reconstrucción de la historia laboral, al igual que el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima a que tiene derecho.

DECIMO TERCERO: Mediante oficio del 11 de junio de 2020 Colfondos notificó a mi representada que la historia laboral se encontraba normalizada para la gestión del bono pensional.

DECIMO CUARTO: El día 13 de octubre de 2020 la señora Nelly de la Hoz procedió a radicar la solicitud de pensión ante Colfondos.

DECIMO QUINTO: A través de oficio emitido por Colfondos el 10 de febrero de 2021, dio respuesta a la solicitud de pensión, informándole a la señora Nelly de la Hoz, que esta no podía ser definida debido que a la fecha no se cumplían las condiciones requeridas para el reconocimiento.

DECIMO SEXTO: El 3 de agosto de 2021, la señora Nelly de la Hoz radicó en las oficinas de Colfondos Barranquilla, las planillas de autoliquidación de Cajanal de los años octubre y diciembre de 2004, 2005, 2006, 2007, de enero a octubre de 2008 y de enero a septiembre de 2009.

DECIMO SEPTIMO: Con oficio del 20 de septiembre de 2021, Colfondos informó a mi representada que con los soportes radicados por ella, procedieron a realizar solicitud de cobro de aportes a Colpensiones por los periodos cotizados en Cajanal.

DECIMO OCTAVO: El 14 de enero de 2022 la señora De la Hoz, radico derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicitando la corrección de errores en la historia de bono pensional y pago del mismo a Colfondos.

DECIMO NOVENO: La OBP mediante comunicado del 20 de enero de 2022, dio respuesta a la petición presentada, informando que el bono pensional a que tenía derecho se encontraba en estado pendiente de emisión y además que este era un trámite propio de las AFP.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

VIGÉSIMO: El día 1 de septiembre de 2022 Colfondos responde a la señora Nelly de la Hoz que la solicitud de definición pensional se encontraba en trámite de cobranzas a fin de actualizar las semanas cotizadas para periodos intermitentes entre agosto de 1996 y julio de 2009.

VIGESIMO PRIMERO: El 16 de septiembre de 2022, nuevamente mi representada radicó petición de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, teniendo en cuenta que ya el bono pensional había sido pagado por parte del Ministerio de Hacienda.

VIGESIMO SEGUNDO: En respuesta a la anterior petición, Colfondos informa a la señora Nelly de la Hoz el 7 de octubre de 2022, que su trámite pensional aún se encuentra en curso y que se encontraban haciendo gestiones de recuperación de periodos de cotización en mora de los empleadores Hospital Nazareth y E.S.E. Redehospital.

VIGESIMO TERCERO: En la misma respuesta Colfondos manifiesta que las semanas de deuda presunta de los anteriores empleadores son fundamentales para el reconocimiento de la pensión.

VIGESIMO CUARTO: El 18 de noviembre de 2022 la señora Nelly de la Hoz, radicó derecho de petición ante la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, solicitando los soportes de pago de sus aportes pensionales.

VIGESIMO QUINTO: El 19 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, solicitando información del pago de sus aportes pensionales y suministro de los soportes correspondientes.

VIGESIMO SEXTO: EL 21 de noviembre de 2022 la señora Nelly solicitó a la UGPP El traslado a Colfondos de los aportes cotizados en Cajanal de los periodos julio de 1995 a mayo de 2001, de octubre de 2001 a septiembre de 2003 y de noviembre de 2003 a diciembre de 2004.

VIGESIMO SEPTIMO: El 30 de noviembre de 2022 la señora Nelly de la Hoz requirió a través de derecho de petición a Colfondos información sobre el pago del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda.

VIGESIMO OCTAVO: En la misma petición mencionada anteriormente, mi representada solicitó a Colfondos suministrarle soportes de las gestiones de cobro realizadas por el fondo para obtener el pago de los aportes en mora por parte de los empleadores Hospital Nazareth y ESE Redehospital, entidades que fueron liquidadas.

VIGESIMO NOVENO: Mediante oficio del 1 de diciembre de 2022, la Unidad (UGPP) dio respuesta a la petición de la señora de la Hoz, indicando que la UGPP dio traslado a los aportes solicitados por Colfondos, los comprendidos de junio a septiembre de 2001, octubre de 2003, todo el 2005, todo el 2006, todo el 2007, todo el 2008 y de enero a junio de 2009, los cuales fueron los que obraron soportes y certificados por la Subdirección de Gestión Documental.

TRIGÉSIMO: El 15 de diciembre de 2022, la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, respondió a la señora Nelly de la Hoz, que su bono pensional fue emitido y pagado a Colfondos el 20 de mayo de 2022, en el que se incluyeron 3.403 días, equivalente a 486 semanas, periodos incluidos en la historia laboral relacionada por ella.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

TRIGÉSIMO PRIMERO: Mediante comunicado del 29 de diciembre de 2022, la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla, le comunicó a la señora Nelly de la Hoz, que procederían a realizar la liquidación de planillas de los periodos correspondientes de julio de 1996 a mayo de 2001, de octubre de 2001 a septiembre de 2003, noviembre de 2003 a 18 octubre de 2004, de 19 de octubre a diciembre de 2004 y de mayo a septiembre de 2009.

TRIGESIMO SEGUNDO: El 13 de enero de 2023 Colfondos dio respuesta al requerimiento presentado por la señora Nelly de la Hoz el 30 de noviembre de 2022, dentro del cual le informaron que el Ministerio de Hacienda había realizado el pago del bono pensional y que fue acreditado en la cuanta de la peticionaria.

TRIGESIMO TERCERO: En la misma respuesta Colfondos señala que se encuentran realizando gestiones de cobro al Hospital Nazareth y ES.E. Redehospital, adjuntando comunicado a estas entidades de fecha 5 de octubre y 13 de noviembre de 2022 y del 5 de enero de 2023.

TRIGESIMO CUARTO: Asimismo, indica Colfondos en la anterior respuesta, que se hizo parte en los procesos de liquidación de las ESEs hospital Nazareth y Redehospital, sin obtener el pago total de la reclamación.

TRIGESIMO QUINTO: El 1 de febrero de 2023, la demandante volvió a requerir a la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla, información del pago de los aportes a pensión en mora.

TRIGESIMO SEXTO: La dirección Distrital de Liquidaciones a través de oficio del 7 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición de la señora Nelly de la Hoz, señalando entre otros puntos, que los aportes pensionales correspondientes al Hospital Nazareth E.S.E. en Liquidación fueron cancelados en su totalidad al fondo de pensiones Colfondos hasta la vigencia del 2004.

TRIGESIMO SEPTIMO: El día 18 de abril de 2023 la señora Nelly de la Hoz radicó nuevamente ante Colfondos derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho.

TRIGESIMO OCTAVO: Con oficio de fecha 20 de junio de 2023, Colfondos dio respuesta a la anterior petición, informándole que no habían podido finalizar el estudio de la pensión, debido a que se encontraban realizando el cobro de aportes ante la UGPP, con el Distrito de Barranquilla y cotizados a la extinta CAJANAL.

TRIGESIMO NOVENO: La Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, el 22 de junio de 2023, respondió a la señora Nelly de la Hoz, que habían solicitado a Colfondos S.A. su cálculo actuarial por omisión de afiliación para el pago de los aportes a pensión a que hubiera lugar.

CUADRIGESIMO: El 11 de agosto la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, volvió a responder a la señora de la Hoz que había reiterado petición de cálculo actuarial por omisión de afiliación y que se encontraban en espera de la liquidación con el respectivo comprobante para proceder al pago de los aportes faltantes.

CUADRIGESIMO PRIMERO: Colfondos informó a mi representada que había procedido a remitir solicitud para reconocimiento de la garantía de pensión mínima, igualmente que su caso se encontraba en revisión por parte del área de cobranzas para finalizar el proceso de cobro de aportes al Distrito de Barranquilla.



Armida De Jesús Calderín Morales ***Abogada***

CUADRIGESIMO SEGUNDO: El 18 de marzo de 2024, la demandante presentó petición ante el Distrito de Barranquilla solicitando los soportes de pago de los aportes pendientes, toda vez que en Colfondos no registra pago por parte del Distrito, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

CUADRIGESIMO TERCERO: El 30 de abril de 2024, la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, le comunicó a la señora de la Hoz que Colfondos en 5 oportunidades intentó registrar en el sistema interactivo de bonos pensionales la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, las cuales fueron rechazadas por el sistema al detectar errores, como es que **el tiempo cotizado en el RAIS más el tiempo de los bonos pensionales no completa las 1150 semanas.**

CUADRIGESIMO CUARTO: La vía gubernativa se encuentra agotada frente a las entidades públicas demandadas.

II. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Al desconocer los derechos pensionales de mi representada, se le están vulnerando derechos constitucionales contenidas en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 48 y 53, Ley 100 de 1993 artículos 13 literal f, 22, 23, 24, 33 y 65.

En efecto, la Seguridad Social y para el caso específico el disfrute de la Pensión, está consagrada como un derecho irrenunciable a favor de los asegurados al Sistema de Pensiones, así lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

Por su parte, el artículo 53 constitucional establece:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de



Armida De Jesús Calderín Morales ***Abogada***

la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad entre las partes”.

La Pensión de Vejez a la que tiene derecho mi poderdante

Sobre la regulación legal relativa a los requisitos para obtener la prestación económica que se reclama, el artículo 65 de la ley 100 de 1993 ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, endesarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Artículo 33 Ley 100 de 1993:(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.

Dentro de los tiempos laborados por la demandante y que fueron certificados por los empleadores, el fondo de pensiones Colfondos está desconociendo los periodos comprendidos de julio a diciembre de 1996, de enero de 1997 a mayo de 2001, igualmente de octubre de 2001 a diciembre de 2004, y de mayo a julio de 2009.

Dentro de las respuestas dadas por el fondo de pensiones, este ha indicado que



Armida De Jesús Calderín Morales **Abogada**

estos ciclos no han sido pagados por los empleadores E.S.E. Hospital Nazareth y E.S.E. Redehospital.

Al respecto es preciso señalar que el trabajador y en este caso el afiliado, no es responsable de los inconvenientes que se han generado, toda vez que él brinda su confianza al fondo de pensiones para que haga el correspondiente recaudo de sus aportes a pensión, así como también, tiene la certeza que el empleador está cumpliendo con su deber legal de girar puntualmente dichos aportes al fondo al cual está afiliado el funcionario y en el evento que exista una falta de pago o mora en el pago de aportes, el artículo 22 de la ley 100 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

En el mismo sentido el artículo 23 de la referida ley, establece una sanción moratoria a cargo del empleador cuando no consigna los aportes dentro de los plazos establecidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala el deber legal que corresponde a las administradoras de los diferentes regímenes de pensiones:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia ha manifestado: *“que la ley atribuye claramente a las entidades administradoras de pensiones la función de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, para solventar las situaciones en mora y para imponer las sanciones a que haya lugar, no siendo posible a aquellas alegar a su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución. También ha precisado la Corporación¹ que, estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago en forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización.*

Además de lo anterior, tampoco les es dable a tales entidades, hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante, la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual se encuentra ajeno a dicha situación de mora”. (sentencia T-702/2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Igualmente, en la sentencia T-222/2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador.



Armida De Jesús Calderín Morales ***Abogada***

En el caso concreto, mi representada a tratado por todos los medios solucionar los problemas que se han generado en el trámite de su pensión, sin tener éxito después de más de 5 años, que en muchos de los casos ha sido necesario recurrir a la acción de tutela para que le den respuesta a sus peticiones.

Que a pesar que la señora Nelly de la Hoz reúne los requisitos de ley para que le sea reconocida la prestación económica solicitada, pues todo su tiempo laborado y cotizado suma más de 1.300 semanas, el fondo de pensiones no ha dado solución a los inconvenientes que se han presentado con los aportes de la demandante, generando cada vez más obstáculos para acceder a su pensión, lo que conlleva a la transgresión de sus derechos constitucionales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y pensional, especialmente por ser una persona de más 62 años de edad, con problemas de salud, desempleada, sin fuentes de ingresos para cumplir con las obligaciones económicas adquiridas.

Es inadmisble que después de casi 28 años de haberse trasladado la demandante al RAIS no se le haya consolidado su historia laboral, como tampoco procurar el cobro OPORTUNO de los aportes adeudados por los empleadores, lo cual es una función esencial de las administradoras de pensiones, tomando la salida más fácil para el fondo, que es negar el derecho pensional de la accionante por supuestamente no cumplir con el requisito de semanas cotizadas.

Es importante establecer que todos los ciclos faltantes en el reporte de semanas de la afiliada y que son necesarios para el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, son tiempos cotizados o que debieron cotizarse en Colfondos, toda vez que su traslado al RAIS se hizo efectivo a partir del 1º. De julio de 1996.

Igualmente, corresponde al fondo de pensiones la consolidación de la información y verificar que la afiliada reúna los requisitos, es decir no debe existir ninguna clase de error o falencia en los soportes a remitir al Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales para la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, prestación a la que tiene derecho mi representada, toda vez que los ahorros no son suficientes para acceder a la pensión de vejez por aportes.

Es evidente en el reporte suministrado por el Ministerio de Hacienda, anexo a la presente, que en ninguna de las oportunidades que Colfondos ha intentado radicar la solicitud de reconocimiento, el número de semanas es la requerida por la ley, 1150 semanas, razón por la cual ha sido rechazada dicha solicitud.

La responsabilidad del fondo de pensiones, va más allá de la sola administración de los aportes pensionales, con este asume unas obligaciones para con el afiliado, como es la de velar por que los empleadores giren oportunamente los aportes a seguridad social de sus trabajadores y en el evento que este incurra en mora, activar las acciones coactivas para lograr el pago, en el presente caso, solo después de haber la demandante solicitado el reconocimiento de su pensión, Colfondos realiza unas acciones de cobro, que para el colmo, van dirigidas a unas entidades que fueron liquidadas y no al responsable directo luego de esa liquidación como es el Distrito de Barranquilla y la Dirección Distrital de liquidaciones.

Así las cosas, las decisiones tomadas por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S. A, de acuerdo a los postulados jurisprudenciales, comportan la vulneración de los derechos pensionales de la demandante al no tener en cuenta los periodos laborados con la E.S.E. Hospital Nazareth y E.S.E.Redehospital, para el cumplimiento del requisito de las 1.150 semanas que requiere, razón por la cual es está la principal entidad responsable en la demora y falta de reconocimiento de la pensión.



Armida De Jesús Calderín Morales ***Abogada***

III. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez con fundamento en los hechos narrados o expuestos que una vez probados los mismos, las normas jurídicas incoadas y las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, se proceda a reconocer y pagarle por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A a mi representada las siguientes pretensiones:

1. Se reconozca y pague, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A una GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ, contenida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por haber reunido mi poderdante los requisitos legales de Tiempo de Servicio y Edad para acceder al disfrute de dicha prestación, a partir del 12 de mayo de 2019, fecha en la que cumplió el requisito de edad.
2. Se condene al pago de las mesadas pensionales causadas desde que adquirió el derecho a pensionarse (12 de mayo de 2019).
3. Se condene a la entidad demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS sobre las sumas que resulten en condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Se condene a la entidad demandada al pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas que resulten aquí condenadas.
5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
6. Se condene a la entidad demandada al pago de todo lo que resulte probado ~~en~~ y ultra petita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
7. Se condene a la demandada, **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, responder y dar solución a la falta de aportes a pensión de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, de los ciclos comprendidos entre el 1 de julio de 1996 y el 18 de octubre de 2004.
8. Se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, A responder y dar solución a la falta de aportes a pensión de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, correspondiente al empleador **E.S.E. REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA**, NIT.802.025.073-5, de los ciclos comprendidos entre el 19 de octubre de 2004 y el 30 de julio de 2009.
9. Se ordene a la UGPP a trasladar todos los aportes pensionales de la señora NELLY DE LA HOZ MEJIA cotizado en la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, en el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 30 de julio de 2009.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez que, en su debida oportunidad, se sirva decretar, practicar, oficiar, anexas y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificado electrónico de tiempos laborados expedido por la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico de fecha 7 de noviembre de 2019.
2. Certificado electrónico de tiempos laborados (E.S.E. Hospital Nazareth) expedido por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

fecha 7 de octubre de 2019.

3. Certificado electrónico de tiempos laborados (E.S.E. Redehospital) expedido por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de fecha 9 de marzo de 2022
4. Copia respuesta derecho de petición suministrada por Colfondos de fecha 8 de noviembre de 2019.
5. Copia derecho de petición, solicitud reconocimiento de pensión radicado el 13 de enero de 2020 en las oficinas de Colfondos
6. Respuesta de Colfondos del 11 de junio de 2020.
7. Copia de formato de solicitud de pensión de vejez radicado el 13 de octubre de 2020 ante Colfondos.
8. Respuesta de Colfondos del 10 de febrero de 2021.
9. Derecho petición suministrando copia de planillas de autoliquidación a Colfondos radicado el 3 de agosto de 2021.
10. Respuesta de Colfondos del 20 de septiembre de 2021.
11. Copia de derecho de petición radicado el 14 de enero de 2022 ante Colfondos, solicitando corrección de errores en historia laboral para bono pensional.
12. Copia oficio radicado el 21 de enero de 2022, mediante el cual hace entrega a Colfondos respuesta suministrada por la OBP.
13. Respuesta de Colfondos del 1 de septiembre de 2022.
14. Copia derecho de petición radicado ante Colfondos el 16 de septiembre de 2022, reiterando solicitud reconocimiento de pensión.
15. Respuesta de Colfondos del 7 de octubre de 2022.
16. Copia derecho de petición radicado ante la Dirección Distrital de Liquidaciones el 18 de noviembre de 2022, solicitud copia de soportes de pago de aportes a pensión por el Hospital Nazareth.
17. Copia derecho de petición radicado ante el Distrito de Barranquilla el día 19 de noviembre de 2022, solicitando soporte de pago de aportes a pensión.
18. Copia derecho de petición radicado ante la UGPP el día 21 de noviembre de 2022, solicitando traslado de aportes a Colfondos.
19. Copia derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022 ante Colfondos, solicitando información sobre gestiones de cobro de aportes adeudados por los empleadores.
20. Respuesta a petición de la UGPP del 1 de diciembre de 2022.
21. Respuesta a petición suministrada por la OBP Ministerio de Hacienda el día 15 de diciembre de 2022.
22. Respuesta a petición suministrada por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2022.
23. Respuesta a petición suministrada por Colfondos del 13 de enero de 2023,



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

adjuntando soportes de gestiones de cobro al Hospital Nazareth y Redehospital.

24. Copia derecho de petición radicado el 1 de febrero de 2023 ante la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, solicitando información del pago de aportes a Colfondos que se encontraban en mora.
25. Respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones del 7 de febrero de 2023.
26. Copia de derecho de petición radicado el 18 de abril de 2023 ante Colfondos reiterando solicitud de reconocimiento y pago de pensión.
27. Respuesta a petición suministrada por Colfondos el 20 de junio de 2023.
28. Respuesta del Distrito de Barranquilla del 22 de junio de 2023.
29. Respuesta del Distrito de Barranquilla del 15 de agosto de 2023.
30. Respuesta de Colfondos del 3 de enero de 2024.
31. Copia solicitud radicada el 18 de marzo de 2024 ante el Distrito de Barranquilla, requiriendo soportes de pago de aportes en mora.
32. Respuesta a petición de la OBP del 30 de abril de 2024.
33. Reporte de semanas cotizadas de Colfondos.
34. Copia documento de identidad demandante.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

La presente demanda es competencia de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, por la naturaleza del asunto, por la calidad de las partes y por la cuantía, la que estimo en suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para los efectos del artículo 155 numeral 2°. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 162 numeral 6°. Y 157 ibidem, en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, determino la cuantía así:

Fecha de nacimiento: mayo 12 de 1962
Fecha adquisición del derecho: 12 mayo de 2019.

AÑO	No. MESADAS	VALOR MESADA \$	TOTAL
2019	8 meses – 18 días	828.116	7.038.986
2020	13	877.803	11.411.439
2021	13	908.526	11.810.838
2022	13	1.000.000	13.000.000
2023	13	1.160.000	15.080.000
2024	5	1.300.000	6.500.000
	TOTAL		\$64.841.263



Armida De Jesús Calderín Morales **Abogada**

La cuantía es la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$64.841.263.00)**, suma que resulta de multiplicar el valor de la mesada pensional correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, causada desde el 12 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2024, más cinco (5) mesadas adicionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como Fundamento de Derecho los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, ley 100 de 1993, código sustantivo y procesal del trabajo y seguridad social, y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

Poder para actuar y los documentos mencionados en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las demandadas:

- Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en la carrera 51b No.82 – 254 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- UGPP en la calle 19ª #72 – 57 LOCALES b-127 y b 128 de la ciudad de Bogota. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla: Calle 34 No.43 – 31 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notijuciales@barranquilla.gov.co.
- Dirección Distrital de Liquidaciones – Hospital Nazareth: calle 34 No.43 – 79 piso 5 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notijudicial@dirliquidaciones.gov.co.

La accionante en la carrera 37 No.33 – 52 barrio Costa Hermosa del municipio de Soledad. Correo electrónico: siervadejehova12@gmail.com

La suscrita en la calle 79 No.44 – 54 apto.201 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: armiju71@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORALES
CC. No.64.570.657 de Sincelejo
T.P. No.122.138 del C.S. de la J.



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00158-00
DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que, se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS– UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E**, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así mismo, ha de reconocerse personería para actuar al profesional del derecho ARMIDA DE JESUS CALDERÍN MORALES, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E**, por reunir los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER al profesional del derecho ARMIDA DE JESUS CALDERÍN MORALES, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a2528a5d44c634b05f061622c591237722690f68455a79bda0985614c1270**

Documento generado en 10/07/2024 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>